León, Guanajuato, a 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1417/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*,** en representación de la persona moral denominada **\*\*\*\*\*;** y ------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 4 cuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 29 veintinueve de noviembre del mismo año. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción número 369271 (tres seis nueve dos siete uno), de fecha 4 cuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, la ciudadana \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\**;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 58,179 (cincuenta y ocho mil ciento setenta y nueve), de fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince; tirada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 82 ochenta y dos, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar el poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, que otorgó el ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de presidente del consejo de administración, de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, poder otorgado en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2064 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en todos los Estados de la República Mexicana, poder que se entiende conferido con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial sin limitación alguna. ------------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada por la parte actora, y una vez cotejada con su original, fue certificada por el Secretario de Estudio y Cuenta de este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en fecha 01 primero de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 11 once a la 15 quince), por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que la ciudadana \*\*\*\*\*, cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\* -----------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada aduce los siguiente: *“Los reclamos planteados por el quejoso deben decretarse como improcedentes, en razón de que, por una parte el acto materia de impugnación se encuentra debidamente fundado y motivado, y por otra parte no afecta su interés jurídico, toda vez que el acta de infracción se levantó a persona distinta […]*

*Derivado de lo anterior atentamente solicito el sobreseimiento del presente juicio de nulidad por configurarse en la especie las causales de improcedencia contenidas en las fracciones II y IV […]*

*“Por tanto es improcedente la demanda que nos ocupa, en razón de que el acta de infracción que pretende reclamar el actor, no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este H. Juzgado […], así mismo se le hace del conocimiento a su Señoría que desprendido del acta de infracción combatida por el demandante queda claramente que él no está legitimado para impugnar el acta de infracción mencionada debido a que dicha acta se realizado en contra del operador […], y por ende no se le causa afectación al ahora demandante, aunado a lo anterior con los documentos aportados y con los argumentos planteados, el demandante no acredita ni la afectación a su interés jurídico, ni la legitimación para iniciar proceso.”*

Dentro de las manifestaciones vertidas por la demandada, argumenta que el demandante no está legitimado para impugnar el acta de infracción mencionada, debido a que dicha acta se realizó en contra del operador y no se le causa afectación al demandante, aunado a lo anterior, menciona que con los documentos aportados y con los argumentos planteados, el demandante no acredita ni la afectación a su interés jurídico, ni la legitimación para iniciar proceso.------------------------------------------------------------------------------------------------

De lo anterior se desprende que la demandada, hace referencia a la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 261 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, respecto a que no se afecta el interés jurídico del actor, causal que a juicio de quien resuelve NO SE CONFIGURA, debido a las siguientes consideraciones. ---------------------

Si bien es cierto el acta de infracción número 369271 (tres seis nueve dos siete uno), es emitida a nombre de quien en ese momento conducía el autobús, el actor acredito que dicho vehículo de motor, es propiedad de su representada \*\*\*\*\*, lo anterior, con la copia certificada de la tarjeta de circulación folio número 286851577 (dos ocho seis ocho cinco uno cinco siete siete), que contiene como datos lo siguientes: Datos del propietario: \*\*\*\*\*; clase autobús; modelo 2009 dos mil nueve; placa 742915D (siete cuatro dos nueve uno cinco letra D), lo anterior, aunado a lo señalado en la misma boleta de infracción, de manera específica en el recuadro donde se señala las características del vehículo en el cual se establecen las placas 742915D (siete cuatro dos nueve uno cinco letra D) y en el recuadro de concesionario o permisionario en el que se establece como tal a \*\*\*\*\*, este último parte actora en el presente juicio, a través de su representante. Expuesto lo anterior, es de concluirse que las placas de vehículo señaladas en el acta de infracción son las mismas que las de la tarjeta de circulación exhibida por el actor, por lo que se concluye que el autobús es propiedad de la representada del justiciable, en tal sentido, el actor si cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda, ya que sin duda dicha acta de infracción le causa perjuicio al haberse asegurado como garantía las placas de circulación del autobús de su propiedad. Aunado a lo anterior, el interés jurídico lo tiene al haber pagado la multa derivada de dicha acta, lo anterior se acredita con el original del recibo de pago número AA 7134068 (Letra A letra A siete uno tres cuatro cero seis ocho), de fecha 11 once de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con número de folio 0369270 (cero tres seis nueve dos siete cero) expedida a nombre Línea Francisco Villa (\*\*\*\*\*), placa 742915D (siete cuatro dos nueve uno cinco letra D), por una cantidad de $588.82 (quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 M/N), documentos anteriores que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a continuación se adjunta para mayor referencia: -------------------------------------------------------------------------------------------

*VII-J-SS-67*

*INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.*

*Contradicción de Sentencias Núm. 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Cristian Grandini Ochoa.  
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 68*

De igual manera se aprecia a que el demandado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones II y IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo, no expone los razonamientos que lo llevaron a determinar que en el presente asunto es aplicable dichos preceptos, en tal sentido, y al apreciar por parte de esta Juzgadora, que no se actualizan, no se procede a su estudio, por economía procesal. ------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz:

*“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

De igual manera la demanda señala que el acta de infracción no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este H. Juzgado. Así las cosas, quien resuelve considera que NO SE ACTUALIZA, en principio, resulta oportuno precisar que no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, que el acta de infracción sea calificada, dado que la misma constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla, aunado a lo anterior, obra en el sumario, el recibo de pago número AA 7134068 (Letra A Letra A siete uno tres cuatro cero seis ochos), por una cantidad de $588.82 (quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 M/N), con dicho recibo expedido por la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, se acredita la calificación al Acta de Infracción impugnada y el pago realizado por dicho concepto. ----------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del código de la materia, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. -------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que la ciudadana **\*\*\*\*\*,** como representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*, tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción 369271 (tres seis nueve dos siete uno), en fecha 4 cuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró una placa del vehículo propiedad del actor. ------------------------------------------------------------------

En tal sentido, el actor, realizó el pago derivado de dicha boleta de infracción, a través del recibo de pago número AA 7134068 (Letra A letra A siete uno tres cuatro cero seis ocho), de fecha 11 once de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por una cantidad de $588.82 (quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 M/N), en virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados a su representada.---------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 369271 (tres seis nueve dos siete uno), y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ----------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.*

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como SEGUNDO y resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el SEGUNDO concepto de impugnación el actor se duele de que el acta combatida *“… la insuficiente motivación y fundamentación … resulta por demás evidente la carencia de una adecuada motivación … no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada, puesto que deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones lógico-jurídicas inmediatas que hacen aplicable al caso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento … el inspector demandado: 1.- Omitió describir detallada y razonadamente las circunstancias de lugar, de tiempo de los hechos y las razones lógico-jurídicas; 2.- No acreditó haberse cerciorado en flagrancia de la hipotética infracción; … 4.- De igual forma No Indicó, cuáles debieron ser los horarios, rutas, itinerarios frecuencias del servicio; … 7.- Finalmente fue genérico e impreciso al pretender sancionar una supuesta omisión sin indicar el artículo, acuerdo o documento donde la dirección de movilidad lo facultó para determinar precisamente cuáles deben ser los horarios, rutas, itinerarios, frecuencias en el servicio, así como el supuesto plan de operación vigente …”.*

Por su parte, la autoridad demandada señala que se emitió la infracción, de la cual se duele el actor, de manera por demás fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 219 y 220 del Reglamento de Transporte Municipal. ---------------------------------------------------------------------------

De igual manera en su contestación a la demanda, en el apartado denominado contestación a las causales de nulidad señala que dentro del acta de infracción se encuentra citado el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ----------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con folio 369271 (tres seis nueve dos siete uno), se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 206 fracción II, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual señala:

***Artículo 206.-*** *Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:*

*[…]*

*II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;*

Así las cosas, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto se establece: *“Me encontraba en el cajón de ascensos y descensos de la A-56 en la terminal San Jerónimo verificando el cumplimiento del servicio con plan de operación en mano, por parte de la empresa concesionaria y de los aperadores que prestan dicho servicio teniendo incumplimiento del servicio no. 44, generando 37 minutos sin servicio entre el despacho no. 43 que salió el LE 1459 a las 18:34 y el despacho no. 45 que salió el LE 1439 a las 19:11 hrs. generando por esto molestia a los usuarios.”*

Analizado lo anterior, y como lo señala el actor, del acta de mérito no se desprende de manera fehaciente a quien se le imputa la conducta, es decir, a la empresa concesionaria (\*\*\*\*\*), o al conductor del transporte, siendo además que el fundamento en el cual basó su actuar se refiere únicamente a las obligaciones de los operadores de autobuses. -----------------------------------------

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las que consideró que el actor incumplió con el servicio número 44 cuarenta y cuatro, es decir, como acredita que efectivamente falto al servicio en un lapso de 37 treinta y siete minutos entre el despacho número 43 cuarenta y tres y el despacho número 45, en los términos del plan de operación vigente, ya que no precisa cuál era la ruta, itinerario y frecuencias autorizada para dicho servicio, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación insuficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127, que dispone: -----

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número 369271 (tres seis nueve dos siete uno), de fecha 4 cuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. ------------------------------------------

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto, resultando innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.*

**NOVENO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión intentada la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada con la nulidad dictada en la presente resolución. ------------------------------------------------------------

Por otro lado el actor también solicita que se le reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, esto es, que se le reintegre el pago indebido que se vio obligada a efectuar con motivo de la infracción recurrida, por lo que al ser declarada nula dicha infracción, resulta procedente, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 7134068 (Letra A letra A siete uno tres cuatro cero seis ocho), de fecha 11 once de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $588.82 (quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 M/N), y emitido a nombre de Línea Francisco Villa (\*\*\*\*\*), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia del mes de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ---------------------------------------------

***«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.*** *Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------*

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta del acta de infracción número 369271 (tres seis nueve dos siete uno), de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. -------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Noveno de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---